



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JE-259/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADOS: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCÍA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: MISAEL ESCOBAR PEÑA

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que multó al entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Miguel Ángel Quiroga, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, pero cuyo origen era el PVEM, y a los partidos integrantes de dicha coalición (PT, Morena, PVEM y Nueva Alianza Nuevo León), por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado, respectivamente, en la comisión de la infracción de presentación de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos; **porque esta Sala considera que**, ciertamente, los hechos, la infracción y la responsabilidad del candidato deben quedar firmes al no haber sido impugnados, sin embargo, a diferencia de lo que determinó el Tribunal Local, en el caso concreto, no debió considerar responsable al PT y a Morena por la falta en el deber de cuidado de la conducta del candidato infractor, pues de las imágenes denunciadas no se advierte algún elemento que vincule a los referidos partidos, por lo que los efectos de responsabilidad no debieron extenderse a éstos, aun cuando integran la coalición que postuló al candidato, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es de PVEM, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al PT y Morena.

Índice

Glosario.....	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Criterio sobre la responsabilidad de los partidos políticos en coalición.....	5
2. Caso concreto.....	6
3. Valoración.....	7
Resuelve.....	8

Glosario

Coalición Juntos Haremos Historia:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de Protección de Menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Mariana Saucedo:	Denunciante, Mariana Saucedo Garza.
Miguel Ángel Quiroga:	Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénegas de Flores, Nuevo León.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, acumulación y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos contra una sentencia del Tribunal Local, que tuvo por acreditada la falta por la publicación en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, atribuida al entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Los impugnantes controvierten la misma resolución del Tribunal de Nuevo León, por tanto, es procedente acumular los expedientes SM-JE-263/2021 y SM-JE-266/2021 al SM-JE-259/2021², agregándose copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

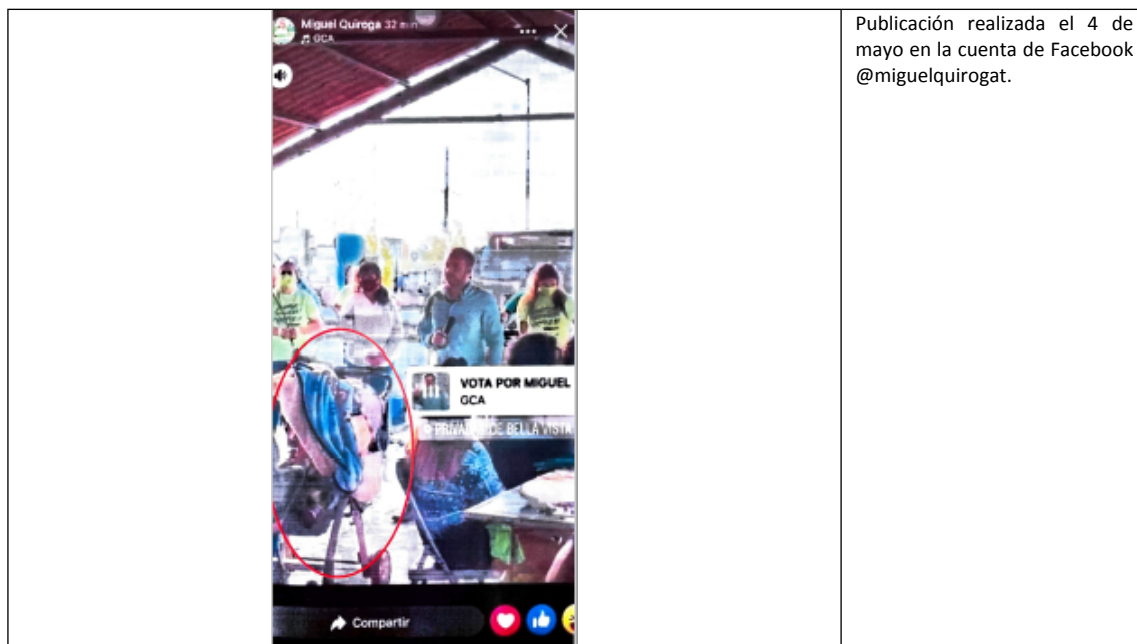
³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase acuerdo de admisión.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 28 de mayo, la ciudadana **Mariana Saucedo denunció** al entonces candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Miguel Ángel Quiroga, así como a los partidos integrantes de la coalición, por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado en la difusión, en su cuenta de Facebook, de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos de Protección de Menores. Para acreditarlo aportó:

Imagen	Descripción
	<p>Publicación realizada el 4 de mayo en la cuenta de Facebook @miguelquirogat.</p>
	<p>Publicación realizada el 4 de mayo en la cuenta de Facebook @miguelquirogat.</p>



2. El 13 de agosto, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

4

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁶, el Tribunal de Nuevo León multó al candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Miguel Ángel Quiroga, así como a los partidos integrantes de la coalición, por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado en la difusión de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos de Protección de Menores.

2. **Pretensión y planteamientos**⁷. El PT y Morena pretenden que se revoque la sentencia controvertida, específicamente la multa que se les impuso por su falta de deber de cuidado en las conductas del entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de las Flores, Nuevo León, porque desde sus perspectiva, esencialmente, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que, conforme a la doctrina judicial y al convenio de coalición, el deber de responder por las faltas de cada una de las candidaturas postuladas es en lo individual por cada partido

⁶ Sentencia emitida el 13 de agosto, en el PES-794/2021.

⁷ El 17 de agosto se presentaron las demandas ante el Tribunal Local y se recibieron ese mismo día en esta Sala Monterrey, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



que la integra, por lo que la multa debía imponerse sólo al PVEM, ya que fue quien designó al candidato infractor.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León multara al PT y a Morena por su falta de deber de cuidado por las conductas del candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que multó al entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Miguel Ángel Quiroga, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, pero cuyo origen era el PVEM, y a los partidos integrantes de dicha coalición (PT, Morena, PVEM y Nueva Alianza Nuevo León), por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado, respectivamente, en la comisión de la infracción de presentación de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos; **porque esta Sala considera que**, ciertamente, los hechos, la infracción y la responsabilidad del candidato deben quedar firmes al no haber sido impugnados, sin embargo, a diferencia de lo que determinó el Tribunal Local, en el caso concreto, no debió considerar responsable al PT y a Morena por la falta en el deber de cuidado de la conducta del candidato infractor, pues de las imágenes denunciadas no se advierte algún elemento que vincule a los referidos partidos, por lo que los efectos de responsabilidad no debieron extenderse a éstos, aun cuando integran la coalición que postuló al candidato, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es de PVEM, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al PT y Morena.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio sobre la responsabilidad de los partidos políticos en coalición

En el sistema electoral mexicano, para la imposición de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de cada caso concreto para cada partido político coaligado, pues no puede afectar la esfera jurídica de sujetos distintos a aquél del que la realizó⁸.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis CXXXIII/2002, de rubro y texto: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270,

Así, cuando se inicia un procedimiento sancionador por infracciones cometidas por alguna de las candidaturas postuladas por una coalición, debe entenderse que, de acreditarse, fueron cometidas por los partidos que firmaron el convenio de coalición, por lo que deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias⁹.

párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

⁹ Véase Tesis XXV/2002, de la Sala Superior, de rubro y texto: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo establecido expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.



En ese sentido, la Sala Superior y esta Sala Monterrey han sostenido que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los institutos políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, a fin de que la sanción impuesta no afecte la esfera jurídica de sujetos distintos a aquel que realizó la conducta¹⁰.

En suma, cuando se trate de infracciones a la normativa electoral cometidas por una candidatura postulada por una coalición, los partidos que la integran pueden ser sancionados por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato, pero de manera individual, y en atención al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos, circunstancias y particularidades del caso en concreto.

2. Caso concreto

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León determinó la existencia de la falta atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir con los Lineamientos de Protección de Menores y, en lo que interesa, responsabilizó indirectamente a Morena, PT y PVEM, como integrantes de dicha coalición, por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato, por lo que los multó con \$2,688.60 (30 Unidades de Medida y Actualización). Por su parte, el PVEM señala que no debió ser sancionado porque el Tribunal Local no acreditó su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Frente a ello, ante esta instancia federal, el PT y Morena señalan, esencialmente, que el Tribunal Local debió sancionar únicamente a PVEM por la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en las conductas infractoras

¹⁰ Similar criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JE-102/2021, en el que estableció, esencialmente: *Así, cuando se sigue un PES local por infracciones cometidas por la candidatura común, debe entenderse que éstas -de acreditarse-, fueron cometidas por los partidos que firmaron el convenio de candidatura común, por lo que deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias.*

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, en la que ha establecido que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual.

En la cual ha considerado que se debe atender al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos que integran la coalición y que la sanción impuesta no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel que haya realizado o tipificado la conducta.

Lo cual estableció es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, donde las sanciones resultan aplicables a cada participante, en la medida de su responsabilidad, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

Así como lo sostenido por Sala Monterrey en los juicios SM-JRC-48/2016 y acumulados.

atribuidas al candidato infractor, al ser el partido político del cual derivó dicha candidatura, pues, aunque ambos partidos integran la Coalición Juntos Haremos Historia, el origen partidario del entonces candidato infractor a la presidencia municipal es el PVEM.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **tienen razón** el PT y Morena porque, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, no debió responsabilizarlos por su falta de deber de cuidado por la actuación del entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de las Flores, Nuevo León, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Lo anterior, porque como se indicó, los efectos de la responsabilidad no debieron extenderse al PT ni a Morena, aun cuando integraron la coalición que postuló al candidato infractor, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es del PVEM.

8 En efecto, el Tribunal de Nuevo León responsabilizó y multó al PT y a Morena, bajo la consideración de que son integrantes de la coalición que postuló al candidato infractor, sin tomar en cuenta las circunstancias y condiciones particulares de la responsabilidad que pudiera tener cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.

De manera que, como lo señalan el PT y Morena, la responsable debió tomar en cuenta el origen partidista del candidato infractor¹¹ y las circunstancias particulares, a fin de no extender la responsabilidad a quienes no se les pueda imputar la falta de deber de cuidado en la realización de la conducta.

Sin que esto implique que los partidos políticos en un convenio de coalición puedan libremente pactar a quien le corresponde cualquier tipo de responsabilidad, sino que, en este caso, se advierte que el deber de cuidado es únicamente reprochable al PVEM, pues de las imágenes denunciadas no se

¹¹ El PT señala que el PVEM es el partido que designó al candidato infractor. Además, menciona que en términos de la cláusula décima novena convenio de coalición, se señaló que: *“Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores”*

Por su parte, Morena refiere que, en términos del convenio de coalición, PVEM es el partido que designó al candidato infractor. Consultable en <https://www.ceenl.mx/partidos/coaliciones/2021/01-ConvenioCoalicionJHHXNL.pdf>



aprecia algún elemento que vincule al PT y Morena, por lo que los efectos de responsabilidad no debieron extenderse a éstos.

Lo cual es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, **donde las sanciones resultan aplicables a cada participante**, en la medida de su responsabilidad, en atención el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la multa impuesta al PT y a Morena, derivada de la falta de deber de cuidado de la conducta infractora cometida por el entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de las Flores, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

3.1. Por otra parte, es **infundado** el agravio del PVEM en el que señala que no debió ser sancionado porque el Tribunal Local no acreditó su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

9

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el Tribunal de Nuevo León, los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos.

Por lo tanto, si en el caso se acreditó la infracción por parte del candidato del PVEM a la presidencia de Ciénega de Flores, Nuevo León, es evidente que fue correcta la determinación del Tribunal Local de sancionarlo por la falta a su deber de cuidado¹².

¹² **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro

3.2. Finalmente, dado el sentido de esta sentencia, es innecesario el análisis de los agravios por los que Morena sostiene que la sanción es desproporcionada, porque ha quedado demostrado que no tuvo responsabilidad en la falta cometida por el candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los juicios SM-JE-263/2021 y SM-JE-266/2021 al SM-JE-259/2021.

Segundo. Se **revoca**, en lo que fue materia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

10 **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.